

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

PROCEDENCIA DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS CON REMUNERACIÓN TRAS EL AGOTAMIENTO DE LA COMISIÓN SIN REMUNERACIÓN EN EL MARCO DE LA LOSEP.

OF. PGE No.: [14583](#) de 06-01-2026

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIONES, VIVIENDA Y DE ASEO DE SANTO DOMINGO
EP-CONST.

SECTOR:
ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: TEMPORALIDAD DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS

Consulta(s)

¿Puede un servidor público de carrera con nombramiento definitivo acceder a una Comisión de Servicios con remuneración (Art. 30 LOSEP) por un periodo de hasta dos años, a pesar de haber agotado previamente el límite legal de seis años de la Comisión de Servicios sin remuneración (Art. 31 LOSEP)?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, según los artículos 30, 31 y 32 de la LOSEP y 46 al 51 del RGLOSEP, las comisiones de servicios con remuneración y sin remuneración constituyen figuras jurídicas distintas, con requisitos, efectos y límites temporales propios, sin que la normativa prevea un cómputo acumulado o una relación de exclusión entre ambas. En consecuencia, el hecho de que un servidor público con nombramiento definitivo haya agotado previamente el plazo máximo de seis años de comisión de servicios sin remuneración no impide que pueda acceder, cumpliendo los requisitos legales, a una comisión de servicios con remuneración por el plazo máximo de hasta dos años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la LOSEP.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

TRASPASO DE BIENES Y PERSONAL POR LA CREACIÓN DEL CANTÓN SEVILLA DON BOSCO Y LÍMITES DE COMPETENCIA DEL GADM MORONA.

OF. PGE No.: [14593](#) de 07-01-2026

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MORONA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA

1.- DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN SEVILLA DON BOSCO, ES LEGAL Y PROCEDENTE QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA, PROCEDA A NOTIFICAR LA TERMINACIÓN DE SUS CONTRATOS O NOMBRAMIENTOS Y A LIQUIDAR AL PERSONAL QUE LABORABA EN EL GAD PARROQUIAL DE SEVILLA DON BOSCO.

SEGUNDA CONSULTA:

2.- DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN SEVILLA DON BOSCO, ES LEGAL Y PROCEDENTE QUE SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, BIENES, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBREROS Y TRABAJADORES ENTRE EL GAD PARROQUIAL DE SEVILLA DON BOSCO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MORONA Y LUEGO ESTE A SU VEZ LOS TRANSFIERA AL GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DON BOSCO.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas, se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Creación del cantón Sevilla Don Bosco, una vez posesionadas las nuevas autoridades del cantón Sevilla don Bosco, las empresas, unidades educativas, vías y demás procesos administrativos (incluidos activos, pasivos, servidores públicos, obreros y trabajadores) a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona y que desarrollan su gestión o se cumplen dentro de la jurisdicción territorial de Sevilla Don Bosco, deberán pasar - dentro del plazo máximo de 45 días contados a partir de la posesión antes referida - a la jurisdicción y administración del GADM Sevilla Don Bosco.

En consecuencia, la obligación prevista en la citada Disposición Transitoria Tercera para el GADM Morona se limita al traspaso de los bienes, activos, pasivos, procesos administrativos y personal que realmente hayan estado bajo su administración y cuya gestión se desarrolle dentro de la jurisdicción territorial del nuevo cantón. La norma no contempla ni atribuye al GADM Morona la facultad de notificar terminaciones de contratos, ceses de nombramientos o liquidaciones del personal perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sevilla Don Bosco, entidad con la cual no mantiene relación jurídica o contractual previa.

Finalmente, conforme a la garantía de autonomía política, administrativa y financiera de los

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

gobiernos autónomos descentralizados prevista en los artículos 5 y 6 del COOTAD, esta Procuraduría General del Estado no puede pronunciarse respecto de actuaciones internas, decisiones o procesos administrativos que correspondan al ejercicio de la autonomía propia del GADM Morona o del GADM Sevilla Don Bosco dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FACULTAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS CANTONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CONSEJOS CANTONALES DE SALUD.

OF. PGE No.: [14689](#) de 13-01-2026

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE SALUD

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: IMPLEMENTACIÓN DE CONSEJOS PROVINCIALES Y CANTONALES DE SALUD

Consulta(s)

Resulta procedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, 36, 45, 46 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud; y, 1, 5, 6, 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la aplicación e implementación de los Consejos Provinciales y Consejos Cantonales de Salud?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, 54 literales d) y j), 55 literal g) y 138 del COOTAD; y 1, 2, 3, 14, 16, 21, 22, 23 y 24 de la LOSNS, se concluye que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales no tienen competencia constitucional ni legal en materia de salud, por lo que no se encuentran facultados para implementar Consejos Provinciales de Salud. Por otra parte, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales sí se encuentran facultados para implementar Consejos Cantonales de Salud, y tienen competencia para planificar, construir y mantener infraestructura y

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

equipamiento de salud, previa autorización y mediante convenio con la autoridad sanitaria nacional.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE ALCALDES A LA LUZ DE LA SENTENCIA NO. 2137-21-EP/21.

OF. PGE No.: [14828](#) de 21-01-2026

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUJILI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: PROCESO DE REMOCIÓN DE EJECUTIVO DEL GAD

Consulta(s)

1. ¿Corresponde iniciar un proceso de remoción conforme al artículo 336 del COOTAD cuando la causal atribuida al Alcalde abandono del cargo derivado de privación de libertad ya ha sido determinada mediante informes técnico y jurídico, sin existir una denuncia formal ni haberse seguido el trámite previsto para tal procedimiento?
2. ¿En ausencia de dicho proceso de remoción, es jurídicamente procedente que el Consejo Municipal, mediante resolución, declare la configuración de la causal de abandono del cargo del (sic) sin causa justificada y resuelva su cese definitivo en las funciones de Alcalde?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 5, 6 letra k), 29, 56, 57, 332, 333, 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 76 numerales 3 y 7 y 226 de la Constitución de la República; 14 del Código Orgánico Administrativo; y la sentencia No. 2137-21-EP/21 de la Corte Constitucional, la remoción de un Alcalde únicamente puede tramitarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD, el cual exige la presentación de una

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

denuncia formal y el cumplimiento íntegro de sus etapas.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que el Consejo Municipal no puede declarar, mediante resolución directa, la causal de abandono del cargo prevista en el artículo 333 literal b) del COOTAD ni disponer el cese definitivo de la autoridad sin haber sustanciado previamente el procedimiento de remoción previsto en el artículo 336.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PREVALENCIA DEL RÉGIMEN DE LA LOEP EN EL CÁLCULO DEL BENEFICIO POR RETIRO VOLUNTARIO DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS.

OF. PGE No.: [14934](#) de 28-01-2026

CONSULTANTE: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIÓN

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: RENUNCIA VOLUNTARIA

Consulta(s)

Primera: ¿En relación al retiro voluntario para el cálculo del monto de indemnización, se deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público o el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?

Segunda: ¿Para el caso de servidores de carrera que no se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pero que prestan sus servicios en las precitadas dependencias, con la finalidad de efectuar el pago de indemnización por retiro voluntario, incluido el tiempo laborado en otras instituciones del estado (sic), deberá procederse conforme lo establecido en el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público o el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?

Pronunciamiento(s)

Con base en el análisis jurídico precedente, se concluye que para el cálculo del beneficio por retiro voluntario del personal de las empresas públicas es aplicable el artículo 23 de la LOEP, como norma especial que regula el régimen del talento humano de dichas entidades, conforme al inciso final del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Asimismo, para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario únicamente debe considerarse el tiempo laborado en la respectiva empresa pública, sin que resulte procedente incluir períodos trabajados en otras instituciones del Estado, salvo lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la LOEP, que permite computar los años de servicio prestados en la empresa extinguida cuya transformación haya operado por efecto de dicha ley.

En consecuencia, tanto para la primera como para la segunda consulta, el cálculo de la bonificación por retiro voluntario del personal sujeto al régimen de la LOEP debe efectuarse según los parámetros establecidos en el artículo 23 de la LOEP, sin que resulte aplicable, de manera supletoria, la normativa propia del régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE.

OF. PGE No.: [14940](#) de 28-01-2026

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COMPENSACIÓN RENUNCIA VOLUNTARIA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO

Consulta(s)

A. ¿En virtud de lo dispuesto en el inciso final de la Disposición Transitoria Vigésimo (sic) Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior el personal administrativo perteneciente al servicio público que laboraba en aquel momento en la entonces Escuela Politécnica del Ejército (ESPE) posee estabilidad desde el momento en que ingresó a laborar en dicha entidad o, por el contrario, ¿posee estabilidad desde el momento en que entró en vigencia dicha norma?

B. Considerando que, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior de aquel entonces, el personal docente de la entonces Escuela Politécnica del Ejército alcanzó la titularidad sin necesidad de realizar un concurso de méritos y oposición y en aplicación del principio de igualdad ¿Cuál es el alcance de la estabilidad a la que se refiere el inciso final de la Disposición Transitoria Vigésimo (sic) Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior?

C. ¿La estabilidad a la que se refiere el inciso final de la Disposición Transitoria Vigésimo (sic) Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior da derecho al personal administrativo perteneciente al sector público que ha laborado en la entonces Escuela Politécnica del Ejército y actualmente en la Universidad de las Fuerzas Armadas- ESPE a la indemnización por jubilación

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

contemplada en la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera y segunda consulta se concluye que la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la LOES garantiza la continuidad y estabilidad laboral dentro del nuevo marco institucional de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, pero no sustituye los requisitos de estabilidad ni ingreso previstos en la LOSEP.

En atención a los términos de la tercera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo sin numerar posterior al artículo 4.1, 23, 37 y la Disposición General Décimo Segunda de la LOSEP y 69 numeral 2 letra c) y 286 de su reglamento general, para el cálculo de la compensación económica por renuncia voluntaria se deberá considerar el tiempo prestado por el servidor en la institución de educación superior donde obtuvo su nombramiento permanente (ya sea la Escuela Politécnica del Ejército ESPE, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde-UNINAV o el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico-ITSA), más el tiempo laborado en la Universidad de las Fuerzas Armadas "ESPE".

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PERÍODO DE EJERCICIO, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL.

OF. PGE No.: [14993](#) de 30-01-2026

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE NULTI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: ELECCIÓN DE VICEPRESIDENTE

Consulta(s)

1. El Vicepresidente(a) Un GAD Parroquial Rural dura en funciones por todo el periodo de los vocales electos (4años) o únicamente por un tiempo determinado dentro de este periodo?
2. ¿El pleno del GAD Parroquial Rural, tiene la autonomía para realizar un reglamento basado en el art. 66 y 67 letras v) para fijar periodo a la vicepresidencia en un reglamento parlamentario de sesiones del GAD Parroquial?
3. ¿Para la elección del Vicepresidente se puede dar paso el pleno del GAD Parroquial Rural a la silla vacía con voz y voto?

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

4. ¿Es procedente que el pleno del GAD Parroquial pueda cambiar de Vicepresidenta(e) a mitad de periodo mediante nueva votación, aun cuando no exista renuncia o remoción expresa?

Pronunciamiento(s)

En atención a la primera consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 90 y 91 de la LOECD, y 317 del COOTAD, el Vicepresidente o Vicepresidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural ejerce sus funciones durante el período completo de cuatro años para el cual fueron electas las autoridades de dicho nivel de gobierno, sin que exista disposición legal que permita su fraccionamiento o subdivisión.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, si bien el pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural cuenta con potestad normativa para reglamentar materias inherentes a sus competencias, dicha facultad no se extiende a la regulación del período de funciones del Vicepresidente o Vicepresidenta, por tratarse de una materia sujeta al principio de reserva de ley, conforme a los artículos 82, 132 y 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación con la tercera consulta se concluye que la "silla vacía", prevista en los artículos 311 del COOTAD y 77 de la LOPC, constituye un mecanismo de participación ciudadana limitado a la intervención en asuntos de interés general, por lo que no resulta procedente su participación en sesiones de carácter político, como aquellas destinadas a la designación de autoridades, de acuerdo con el pronunciamiento contenido en el oficio No. 01262, de 7 de abril de 2011, emitido por esta Procuraduría General del Estado.

Finalmente, en cuanto a la cuarta consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 66, 71, 334, 336 y concordantes del COOTAD, los vocales de las juntas parroquiales rurales, incluido quien ejerza la Vicepresidencia, pueden ser removidos únicamente cuando se configure alguna de las causales previstas en la ley y se observe el procedimiento expresamente establecido para tal efecto. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que el pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural cambie de Vicepresidente o Vicepresidenta a mitad del período mediante una nueva votación si no media renuncia o una remoción tramitada y resuelta según el procedimiento legal, al no existir norma expresa que habilite una actuación distinta.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

PERÍODO DE EJERCICIO, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL.

OF. PGE No.: [14994](#) de 30-01-2026

CONSULTANTE: BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS A CHOFERES EN COMISIÓN

Consulta(s)

(...) en relación con el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014 0165 de 27 de agosto de 2014, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Laborales expide la NORMA TÉCNICA PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, MOVILIZACIONES Y ALIMENTACIÓN, DENTRO DEL PAÍS PARA LAS Y LOS SERVIDORES Y LAS Y LOS OBREROS EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

En este contexto, ¿La norma técnica qué (sic) regula el procedimiento a seguir por las entidades del sector público para realizar estos pagos, considera los derechos del artículo 55 del Código de Trabajo?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 numeral 22 del CT; 260 y 264 del RGLOSEP, y 3 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165, que contiene la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado, los viáticos constituyen un estipendio destinado a cubrir exclusivamente los gastos de alojamiento y alimentación de los servidores u obreros públicos durante el cumplimiento de servicios institucionales fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo, desde la fecha y hora de salida hasta su retorno, siempre que el lugar de hospedaje se ubique a una distancia mínima de 80 kilómetros.

Dicho rubro tiene naturaleza distinta a la remuneración y al pago de horas suplementarias o extraordinarias, las cuales se generan únicamente por la prestación efectiva de servicios fuera de la jornada máxima de trabajo y se rigen por lo dispuesto en los artículos 55, 325, 326 y 327 del CT, en consecuencia, el reconocimiento de viáticos no implica, por sí mismo, la procedencia del pago concurrente de horas suplementarias o extraordinarias por el mismo período de tiempo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Total Pronunciamientos seleccionados: 8